

LOS SOCIOS

1) CONCEPTO:

El art.1667 del Código Civil define como socios a las personas que como tales, fueron partes en el primitivo contrato de sociedad y las que después entraren en la sociedad, o por alguna cláusula del contrato, o por contrato posterior con todos los socios, o por admisión de los administradores autorizados a tal efecto.-

De esto se deriva que serían socios aquellos que se han vinculado, prestando su consentimiento para integrar una sociedad.-

Asimismo, podríamos definirlo, con mayor exactitud, *como la persona física o jurídica, que cumpliendo los requisitos impuestos por la ley, adquiere derechos y contrae obligaciones que le dan el status de integrante en determinada persona de existencia ideal, constituida como sociedad.*^{1 2}

Evidentemente la existencia de una persona jurídica distinta a ellos, de la cual ahora forman parte, confiere a estos una situación peculiar, ya que dicha posición es productora de derechos y obligaciones en función de si misma, generando relaciones jurídicas con los demás socios, con la sociedad a la que adhiere, y con los terceros. A esto se le llama "status de socio"³ La calidad o estado de socio se adquiere cuando una persona se organiza con otra u otras de acuerdo a los recaudos legales para constituir sociedad, pero cualquier contratación común no implica que exista sociedad. Por ejemplo, resulta necesario que haya mediado prueba de la existencia de aportes para formar un fondo común⁴. El estado de socio no es cesible como tampoco las facultades que de él derivan, salvo en el supuesto de sustitución de la persona del cedente⁵.-

Este nuevo "status", da nacimiento a diferentes derechos y obligaciones que podríamos clasificar de la siguiente manera:

a) por su origen:

1-legales, según los establezca la ley;

2-convencionales; derivados del contrato social o de la resolución de los órganos societarios.

b) por su contenido:

1- patrimoniales; (vgr.a la partición de utilidades, a la cuota de liquidación).-

2- de gobierno. (vgr. derecho de voto, de administración, de control, de información, etc)

¹ E.Zaldivar, R.Manovil, G.Ragazzi y A.Rovira "Cuadernos de Derecho Societario", pag.173.-

² El estado de socio es un conjunto de situaciones complejas y comunes del socio frente a la sociedad. La integra un agrupamiento de derecho, deberes y facultades imputables a la persona que interviene en el acto constitutivo de la persona jurídica o que acepto plenamente los términos de este al incorporarse voluntariamente a ella.- CN.Com.Sala A, agosto 22- 979, Leiva Vicente c/Santa Mónica SRL.-

³ La aptitud o facultad que otorga el estado de socio es sin duda una característica de la relación societaria, tanto respecto del vínculo creado entre los socios como el existente entre ellos y la propia persona jurídica. CN.Com Sala A, agosto 22-979 Leiva Vicente c/Santa Mónica SRL

⁴ CN. Com Sala E Julio 10-987 en autos "Dario J.C/Penzo Jorge.-

⁵ CN.Com, Sala A, Agosto 22-979 Leiva, Vicente c/Santa Mónica SRL

2) ADQUISICION Y TRANSFERENCIA DE LA CALIDAD DE SOCIO.-

La calidad de socio puede adquirirse de manera originaria, o sea que el socio adquiere su calidad de tal desde el inicio de la sociedad, o derivada.

En el segundo el caso socio que ingresa va a ocupar el lugar del socio saliente, sin que haya desmenbramiento del capital social, ni del patrimonio mismo, transfiriéndose con la calidad de socio toda participación en la sociedad.-

Puede ser adquirida la calidad de socio en forma derivada por transmisiones inter vivos o mortis causae.-

2.1) Adquisición Inter vivos.-

La transmisibilidad de la calidad de socios inter vivos, depende del tipo societario:

1) **En las sociedades de personas**, también llamadas de interés, es necesario el consentimiento de todos los socios, incluso si se realiza la misma a un consocio, ya que siempre implica una modificación al contrato social, salvo pacto en contrario (art.131 LS). La negativa a aceptarla no abre recurso alguno, ya que por la naturaleza de la sociedad, los socios no pueden ser obligados a aceptar la sustitución del socio.-

2) **En las sociedades de responsabilidad limitada, y en las sociedades por acciones**, las cuotas y las acciones son libremente transmisibles, salvo disposición en contrario del contrato, que pueden limitar pero no prohibir su transferencia.-

2.2.) Adquisición Mortis causae.-

Al igual que en el caso de la transmisión inter vivos, la transmisión mortis causae varía según los tipos sociales:

1) En las sociedades de personas o interés el principio general es que la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato (art.90 1er párrafo LS), admitiendo la ley en la sociedad colectiva y en comandita simple el pacto de continuación con los herederos (art.90 2do párrafo LS). Ese pacto, obliga a lo herederos, sin la necesidad de realizar un nuevo contrato, pero estos pueden condicionar su participación a la transformación de su parte en comanditaria. Asimismo cuando se modifique la razón social - en las sociedades colectivas - se deberá aclarar tal circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.- (art.126 inc.2 LS), bajo sanción de hacer al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.-

2) En las sociedades de responsabilidad limitada, si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios, los que harán efectiva su incorporación cuando acrediten su calidad de tales. Mientras tanto actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán imponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación, pero la sociedad o los socios podrán ejercer la opción de compra por el mismo precio dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento a los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.-

3) En las sociedades por acciones, es indiferente para la sociedad, por la propia naturaleza del título, ya que la condición de socio se acredita por la simple posesión de aquellos.-

2.3) Eficacia de la transmisión

El momento en que cobra eficacia la transmisión de la calidad del socio depende del tipo de la sociedad:

a) En las sociedades de interés:

1) entre las partes es eficaz desde el momento de la celebración del acto.

2) Son inoponibles a los terceros, hasta tanto no se encuentren dichas modificaciones inscriptas regularmente. No obstante estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios.-

b) En las SRL, la transmisión de las cuotas tiene efecto frente a la sociedad, desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia. Es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.-

c) en las sociedades por acciones dependerá de la forma de la acción. En las nominativas o escriturales surte efecto contra la sociedad y los terceros desde el momento de su inscripción. (art.215 LS).-

2.4) Transferencia no aceptada

No aceptada la cesión por los consocios, el cesionario queda como asociado a la parte del socio cedente. Este actuará en la sociedad y responderá frente a terceros como socio. El cesionario solo puede reclamar al cedente - no a la sociedad - quien deberá rendirle cuentas conforme al derecho común.-

2.5) La cesación en la calidad de socio.-

Se produce por distintos motivos:

1) Por la transferencia forzada o voluntaria de la condición de socio;

2) Por fallecimiento del socio

3) Por exclusión del socio - supuesto previsto en el art.91 LS;

4) Por disolución y liquidación de la sociedad;

5) Por receso, forma de separación anticipada del socio (art.245 LS).(vgr. cuando las condiciones que dieron lugar a la formación del contrato de sociedad son modificadas sustancialmente el socio tiene derecho a separarse de la misma).⁶

3) CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA CONSTITUIR SOCIEDAD.

⁶ (CNCom, Sala A, septiembre 17-991, Mascheroni Alejandro c/Sasetru Soc. en Com. por Acc.) LL 1992-C, 82

Capacidad es la aptitud de la persona -física o ideal- para ser titular de las relaciones jurídicas. Dicha aptitud puede ser de hecho o de derecho.

La capacidad de hecho es la aptitud para ejercer por si mismo los derechos de los cuales es titular. Resulta obvio que para constituir sociedad resulta, en principio, necesario ser capaz de hecho. Sin embargo, hay situaciones en las cuales llegan a tener interés en una sociedad comercial los incapaces de hecho.-

*Capacidad de derecho es la aptitud de la persona para ser titular de relación jurídicas.*⁷

La incapacidad de derecho es siempre relativa, ya que no puede existir persona alguna que carezca completamente de derechos. El art.1160 del Código Civil menciona que carecen de capacidad para contratar:"... los que están excluidos de poder hacerlo con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, y aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos...". Resulta lógico pensar que, en razón de ser la sociedad originada por un contrato, las personas incluidas en esta disposición carecen de capacidad para formar sociedad.-

A su vez se encuentran también casos especiales de incapacidad para contratar sociedad, por diversos motivos, entre los que podemos encontrar:

- a) los escribanos, sólo pueden integrar la sociedad como accionistas (ley 12.990, art. 7);
- b) igual los jueces (DL 1285/58, art. 9);
- c) los corredores que se encuentren en igual situación (C.COM, art. 105 y 106);
- d) martillero, a tenor de lo prescripto art. 113 COD.COM;
- e) los agentes de bolsa.(art. 44, ley 17.811);

También encontramos casos de incapacidad de derecho en las personas jurídicas:

- a) sociedad socia: Sólo se permite a las sociedades anónimas y a las comanditas por acciones, ser socias en sociedades por acciones (art.30 LS);
- b) participaciones de una sociedad en otra sociedad: la limitación para cualquier sociedad a fin de privilegiar el objeto social originario (art.31 LS);
- c) En los casos de participaciones recíprocas

3.1) Incidencia de la incapacidad de un socio en una sociedad

Hay que distinguir si la sociedad posee dos o mas socios y el tipo societario. En el caso de ser sociedades de dos socios, habrá que analizar si la incapacidad que afecta a uno de los socios es de hecho o de derecho. Siendo la incapacidad de hecho, la sociedad será anulable, ya que podrá el socio incapaz encontrarse representado legalmente, salvando así la situación.-

Cuando la incapacidad es de derecho, la sociedad será nula.

Cuando la sociedad tiene más de dos socios, en principio, la incapacidad no afecta a la sociedad, sino sólo al vínculo del socio. En este sentido corresponde distinguir si la sociedad es de las llamadas de interés o de capital, ya que en el primer caso, si la participación del socio incapaz era determinante para la constitución de la misma, dicha incapacidad afectaría a la sociedad llevándola a su disolución.-

⁷ Jorge J.Llambias, Tratado de Derecho Civil, pag.385

3.2) Capacidad de los menores

El art. 128 del C.Civil establece que los menores que han cumplido los 18 años tienen la libre disposición de los bienes adquiridos por su trabajo. De ello se infiere que pueden adquirir acciones de sociedades anónimas o de otro tipo de sociedades por acciones, y por lo tanto ser socios de estas.

No podrán constituir sociedad colectiva ni asumir el rol de socio con responsabilidad ilimitada, ya que se violaría la restricción del art.128 del C.Civil, por cuanto contraerían obligaciones que excederían el producido de su actividad.-

3.3) Menor Emancipado

Puede considerarse que su capacidad, a los efectos societarios, es equivalente a la que adquiere con la mayoría de edad, ya que salvo el caso en que haya recibido las partes sociales, cuotas o acciones a título gratuito, puede disponer de ellas libremente (art. 131 y 135 del C.Civil).-

3.4) El fallido

No pueden contratar sociedad. Ello, de acuerdo al art.1160 del C.Civil. En este caso la prohibición de contratar sociedad no se da por el hecho de ser incapaces, sino por efecto del desapoderamiento de bienes que padece el mismo.

3.5) Casos Especiales.

3.5.1) Sociedad entre esposos

La ley faculta a los cónyuges a contratar sociedad entre sí, pero les impone la restricción de que solo lo pueden hacer en el caso de tratarse de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Esta limitación procura evitar la superposición de dos regímenes económicos diferentes, como lo serían el de la sociedad conyugal y el de las sociedades personalistas. De esta forma se trata de evitar que los cónyuges sean socios en sociedades en que se haga posible una violación al régimen patrimonial del matrimonio, que es de orden público.

La ley ha regulado el caso en que socios de una sociedad que no sea anónima o de responsabilidad limitada contraigan matrimonio. En dicho caso, se establecen dos tipos de soluciones:

- 1) que esa sociedad se transforme en una de las sociedades de tipo permitido para los cónyuges, o;
- 2) que uno de los socios ceda su parte a otro socio - puede ser el otro cónyuge - o a un tercero.-

En cualquiera de los dos casos la ley otorga un plazo de seis meses para regularizar la situación, computables desde el momento en que se plantea la situación descripta.-

3.5.2) Sanción

El art.29 LS declara nula toda sociedad que viole el art.27 LS. Dicha sociedad se liquidará de acuerdo con la sección XIII.-

3.5.3) Herederos Menores

El art. 51 de la 14.394 autoriza a imponer a los herederos, aún forzosos, la indivisión de un establecimiento comercial, industrial, agrícola-ganadero, minero o cualquier otro que constituya una unidad económica, por el término máximo de diez años, indivisión que podrá extenderse hasta que todos los herederos alcancen la mayoría de edad.-

Esta clase de socios encuentran una limitación, a fin de protegerlos, en lo prescripto en el art.28 LS, del cual se deriva que cuando existan herederos menores de edad, estos deberán ser socios con responsabilidad limitada, a fin de asegurar la indivisión de bienes.

A su vez la limitación prevista en el art.28 LS se hace extensiva a lo prescripto por el art.53 de la ley 14.394, que se refiere a la posibilidad del cónyuge superviviente de oponerse a la división de un establecimiento del mismo orden del mencionado, cuando existiere en el acervo hereditario. Dicha oposición tiene el mismo plazo máximo de diez años.-

Durante la indivisión la administración del establecimiento recaerá en el cónyuge superviviente.-

Obliga además, la ley 19.550, a la aprobación del contrato por el Juez de la sucesión en garantía de los menores, razón por la cual se da un doble control judicial sobre la sociedad: El del Juez de la Sucesión y el del Juez del Registro.-

Cuando hubiera colisión de intereses entre los socios - cónyuge superviviente y herederos menores - el Juez del Registro designara un curador "ad hoc", que tendrá la función de control en la celebración del contrato y en el control de la administración, si esta fuera realizada por aquel que puede tener interés en conflicto con el menor.

Es bueno, a su vez recordar que por tratarse de menores, toda la sustanciación se debe realizar con la participación del Ministerio respectivo (art.59 C.Ci-v).-

3.5.4) Sanción

El art.29 de la L.S., en su segundo párrafo, menciona que la infracción al art.28 LS, hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los consocios mayores de edad, por los daños y perjuicios que sufra el menor.-

4) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

4.1) Generalidades

Vamos ahora a ver los diferentes tipos de derechos y obligaciones que poseen los socios. Estos varían respecto a la intensidad y extensión con que puedan ejercerse, según el tipo societario de que se trate.

4.2) Nacimiento

Del art.36 de la L.S. surge que los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad, respondiendo los socios también por los actos anteriores realizados en nombre o por cuenta de la sociedad por

quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo social.-

Por consiguiente, los derechos y obligaciones nacen con la constitución de la sociedad.

Sin perjuicio de ello, los socios pueden estipular en el contrato social el momento en que han de nacer los derechos y obligaciones correspondientes a su carácter de tales (vgr. S.A. constituida por suscripción pública - art.168, 170 y ss -) debiendo estar registrado el contrato para que los mismos sean exigibles.

La segunda parte del art.36 prevé la actuación de la sociedad con anterioridad a su inscripción registral, cumpliendo actos que tienden a la realización del objeto social extendiendo la responsabilidad *a las obligaciones imputables a la sociedad, contraídas por quienes hasta el momento determinado en el contrato hayan ejercido la representación y administración de la sociedad de conformidad con cada especie social.*⁸

Resulta interesante destacar que atento a la inoponibilidad de las cláusulas contractuales entre los socios y frente a terceros, la sociedad queda obligada por la actuación de cualquiera de sus integrantes, actuando en nombre del ente, ya que cualquiera de ellos representa a la sociedad.- (art.24 LS)

5) DERECHOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS

5.1) Derechos Patrimoniales.

Los derechos patrimoniales que se derivan del Status de socio se limitan a reconocer la facultad de participar en las utilidades y percibir la cuota que pudiera eventualmente corresponder - a los socios - en la liquidación de la sociedad.-⁹

Podríamos enumerarlos de la siguiente forma:

a) A la partición en las utilidades: *los socios tienen derecho, en primer termino a participar de las ganancias*¹⁰. Deben ser realizadas y liquidadas, y resultar de un balance regularmente confeccionado y aprobado por el órgano social competente. (art.68 L.S)

b) A la cuota de liquidación cuando la sociedad se disuelve a su respecto. Este derecho también se ejerce con relación al socio que se retira.- (art.92 ap.1 y 109 L.S.) Para asegurar este derecho la ley limita la posibilidad de constitución de reservas que puede prestarse a abusos, especialmente en las S.A.. (art.70 parr.3 L.S.). A su vez también se limita la remuneración de los directores (art.261 LS)-

5.2) Derechos relativos a la administración y gobierno

Se refieren a la posibilidad que tiene el socio o accionista de participar en el manejo y control de la sociedad, integrando los organismo de gobierno de la sociedad o participando de las deliberaciones y asambleas. Se concretan diferentemente según el tipo societario.

⁸ Richard Efrain; Escuti, Ignacio y Romero José, "Manual de Derecho Societario", pag.101.-

⁹ (CNCom, Sala E, mayo 4,990 López Fernández Adolfo c/Vivero SRL) I 1990-B, 2174

¹⁰ Carlos C. Malagarriga, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I, pag.228.

5.3) Derecho voz y voto

Es un factor incluido dentro de las atribuciones de administración y gobierno, y debe considerarse correlativo al derecho a la información y a la posibilidad que tiene siempre el socio de oponerse a los acuerdos. No puede nunca dejarse sin efecto, pero sí puede ser reglamentado.

5.4) Derecho a la información

Los socios pueden y deben examinar los libros y papeles sociales, recabando del administrador los informes que consideren pertinentes.(art 55 L.S.).

Es importante que los socios conozcan adecuadamente el estado de los negocios sociales y que puedan expedirse con conocimiento cabal en las deliberaciones correspondientes.- No respetar este derecho es uno de los motivos graves que autoriza la procedencia de la intervención judicial.-

Sin perjuicio de lo expuesto, este derecho se limita en las S.R.L incluidas en el segundo párrafo del art.158 L.S y en el caso de sociedades por acciones, salvo que estas no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el art.299 y prescindan de la sindicatura, cuando así este previsto en el estatuto.-art.284 L.S.-

Esta limitación obedece a que, en las sociedades de capital, al resultar mas compleja la administración puede resultar perjudicial la permanente intromisión en la administración social de los socios.-(vgr. las medidas probatorias anticipadas solicitadas por quienes se titulan accionistas de una S.A., para comprobar el estado de las registraciones contables de la misma, exceden las facultades de información propia de los accionistas , que no pueden constituirse en fiscalizadores individuales de la administración y contabilidad)¹¹. La información que hace al derecho del socio accionista no es toda la que quiera el socio sino toda la que corresponda teniendo en cuenta las características del tipo societario y lo que se hubiera determinado en el contrato social.^{12 13}

5.5) Fiscalización y control de la contabilidad y administración

¹¹ (CNCom, sala E, junio 8-990, Lombardo Sabatino y otro c.Línea de Microomnibus 47 S.A.) LL 1991-C, 385

¹² Caruso de Lavallo Marta E. c/ Rossi y Carusso SACIFs/ nulidad de asamblea. C.Com: E. Arecha - Ramirez- Guerrero 17-12-90.

¹³ La falta de cumplimiento del deber de información que ha quedado justificado en autos por el silencio del síndico, hace procedente la ejecución de la medida solicitada a ese fin en razón de que la oposición formulada por el órgano de representación no puede impedir el cumplimiento de un deber legal cuya responsabilidad recae sobre otro órgano del ente societario, debidamente aceptado por este en el momento en que se lo oyó en el proceso, sin embargo, siendo necesario conciliar el derecho de los accionistas a la preceptiva legal, que impide que estos por si tengan acceso directo a los libros y papeles sociales como lo establece el art.55 de la ley 19.550 (ABLA XXXII-B, 1760), corresponde designar un perito oficial quien tendrá a la vista la documentación necesaria y sobre la cual proporcionará la información a que tengan derecho los accionistas.

80415 CN.Com Sala B, Sept. 14-981 Massa Hugo J y otra c/Dellaplast Argentina S.A.

Se refiere a la posibilidad de la remoción del administrador (art. 129, L.S.), y a la consideración y aprobación del balance anual.

5.6) Remoción judicial del administrador

Los socios pueden reclamar la remoción del administrador de la sociedad. Cuando no se alcancen las mayorías legales para disponerla extrajudicialmente, podrá hacerse judicialmente. Mientras esto se resuelva puede disponerse la remoción provisional siempre y cuando hubiere para la sociedad peligro con la demora en la remoción del mismo.-

6) OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

6.1) Obligación de realizar aportes

a) *El aporte a una sociedad es una operación jurídica que tiene por finalidad afectar el bien aportado al objeto social* ¹⁴. Es esencial para el desenvolvimiento de la sociedad que los socios contribuyan a la formación del fondo común. Los aportes entregados a la Sociedad por los socios, pasan a formar parte del capital social perteneciendo con exclusividad a aquella, quedando afectados a su giro y sirviendo de prenda común a los acreedores ¹⁵. El cumplimiento de esta obligación corresponde a cada tipo societario, de acuerdo a los plazos máximos dispuestos por la ley, o cuando lo establezca el contrato social, o desde la inscripción de la sociedad cuando no se hubiera establecido plazo. (art.149 para las SRL, 172 inc.3 y 187 para las S.A.)-

Si no se fija un plazo para la realización del aporte deberá cumplirse desde que se inscribió la sociedad (art.37 LS)-

6.1.1) Mora en el aporte

El mero vencimiento del plazo en que debió realizarse el aporte coloca al socio en mora, no siendo necesaria la interpelación previa. Sin perjuicio de ello debe notificarse al aportante de tal circunstancia a fin de que el mismo este al tanto de ella.¹⁶

Dicha situación genera las siguientes consecuencias:

1) la posibilidad de exigir el cumplimiento del aporte mas los daños y perjuicios resultantes de la mora

¹⁴ George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, pag.61.-

¹⁵ (CNCom, sala E, mayo 24-990, López Fernández, Adolfo C/Vivero SRL) I, 1990-B, 2174

¹⁶ El art.37 de la L.S. faculta a la sociedad a excluir al socio que no cumple con los aportes en las condiciones convenientes. Tal resolución debe ser notificada al interesado y en el supuesto de ser acatada se efectiviza sin mas, y solo cabe estar a las resultas del juicio en el caso de que el disconforme hubiere formalizado la reclamación judicial que la ley le faculta a promover. Quiere ello decir que si la sociedad, en uso de facultades que le son propias, conforme al derecho acordado por el art. 37 citado, opto por la exclusión, la promoción de la demanda resulta innecesaria. Cn.Com Sala A, Octubre 15-1981, Constructora Atlántida SRL c/ Mizrahi Moisés, ED.T.97 pag.366

2) la posibilidad de excluir al socio moroso sin mas (art.37 L.S). No es necesario para que esto ocurra que el incumplimiento sea total, alcanza con que el mismo sea defectuoso o parcial.-

En materia de las S.A. la pena es la suspensión automática de los derechos - art.192 L.S.- pudiendo los estatutos prever la venta de las acciones de los suscriptores morosos (art.193 L.S.) y otras sanciones (vgr. caducidad de derechos). Esto es así *por cuanto la resolución parcial es incompatible con estos tipos de sociedades por la naturaleza circulatoria de la participación social y por la circunstancia de que en estas no se repara en la persona del socio, sino en el capital que aporta.*¹⁷

6.1.2) Bienes aportables

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar -dinero u otra prestación no dineraria - o de hacer - trabajo -, con excepción de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones en las que el aporte debe ser de bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada (art.38 y 39 L.S.), ya que las obligaciones de hacer no ofrecen garantías a los terceros y acreedores de la sociedad pues no son susceptibles de ejecución. Por esa razón no se admiten en las sociedades donde se limita la responsabilidad del socio exclusivamente al aporte efectuado.-

En las obligaciones de dar el socio se limita a entregar un bien a la sociedad, mientras que las obligaciones de hacer constituyen normalmente una excepción.-

Asimismo el art.45 L.S. entiende que el bien que se entrega a la sociedad ha sido entregado en carácter de pleno dominio, salvo disposición contraria en el contrato. Para poder aportar una cosa o bien a una sociedad, es necesario que el sujeto aportante tenga esa cosa o bien en su patrimonio por causa de algún derecho real, o tenga la disponibilidad de esa cosa o bien por causa de algún derecho personal respecto del titular del derecho real que recae sobre esa cosa o bien.¹⁸

*El aporte de uso y goce solo se admite en las sociedades de interés. Como consecuencia de ello, cuando el bien hubiere sido aportado en uso y goce y se produjere una pérdida total o parcial de él, el socio aportante la soportara, salvo que la pérdida fuera imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios.*¹⁹

La ultima parte del art.38 menciona que en el caso de que el bien aportado sea registrable, se deberá registrar preventivamente a nombre de la sociedad en formación. Con esta media se busca apartar dicho bien de la acción del acreedor particular del socio que lo aporta. Sin embargo, y atento a que el art.38 no prevé un plazo de duración de la inscripción preventiva, *ella podría convertirse en un eficaz medio de sustracción de un bien del patrimonio particular del deudor a los efectos de evitar su ejecución.*²⁰

¹⁷ Ricardo A.Nissen, "Ley de Sociedades Comerciales", pag. 168.-

¹⁸ Raho Laura c/Altamura A.s/inc. de nulidad de contrato, Cam.Com. Dres.Alberti, Rotman, Cuarteo , 11/08/92

¹⁹ E.H.Richard, I.A.Escuti, José I.Romero, "Manual de Derecho Societario"

²⁰ Ricardo A.Nissen, "Ley de Sociedades Comerciales" pag.172.-

6.1.3) Aporte de derechos y créditos:

Los art.40 y 41 admiten la posibilidad de aportar derechos y créditos, siempre y cuando se cumplan tres requisitos:

1) Que sean instrumentados haciéndose constar la cesión en la forma permitida por la ley.

2) Que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados

3) Que no sean litigiosos.

Un caso de aporte de derechos puede ser el referido a una determinada marca de fábrica, a una patente, derechos intelectuales, a una concesión, a una licencia etc.

En cuanto al aporte de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia del contrato social (art.41 L.S.), pero esos efectos, no son oponibles a terceros hasta tanto se inscriba en el Registro Público de Comercio el contrato social (constitución regular), nunca antes.

El aportante responde personalmente, con todo su patrimonio de la existencia y legitimidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor, o sea que no garantiza que al cedente la solvencia del mismo, razón por la cual si el crédito no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en aportar la suma de dinero adeudada, lo que deberá cumplirse en el término de 30 días.-

6.1.4) Aporte de títulos y valores

Se pueden aportar títulos valores cotizables en bolsa (art.42 L.S.), los que pueden ser aportados por un monto que no exceda el de la cotización al momento de realizarse la aportación.

Si no son cotizables o siéndolo no han sido cotizados en un lapso de tres meses, se valorarán conforme con las normas establecidas por el art.51 de la LS.-

6.1.5) Aporte de bienes gravados

Pueden aportarse bienes gravados previa deducción del monto correspondiente al gravamen (Art.43 LS)

6.1.6) Aporte de fondo de comercio

El art.44 L.S. autoriza el aporte de fondos de comercio, exigiendo la confección de inventario y valuación del mismo, con las disposiciones legales que rijan su transferencia, a efectos de valorar el aporte debiéndose cumplir con lo establecido por la ley 11.687, que tiene como doble objetivo proteger a los acreedores del aportante, que pueden con la venta de su establecimiento quedarse sin garantía alguna para el cobro de sus créditos; y a liberar a la sociedad por las obligaciones de su antecesor.

Se debe hacer su inscripción previa a nombre de la sociedad, antes de autorizar su registración.-

6.1.7) Aportes de uso o goce

En principio, la ley presume que todos los aportes realizados a una sociedad son realizados en carácter de propiedad, salvo que conste expresamente que dicho aporte ha sido de uso y goce (vgr. locación, usufructo etc.,). Este tipo de aportes solo esta permitido en las sociedades de interés.

En caso de evicción, la ley autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Esto puede suplirse -evitando la exclusión del socio- abonando el valor del bien mas la indemnización de los daños ocasionados, o cuando el bien fuere sustituible por otro de igual especie y calidad sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños causados.-

Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el art.46 L.S.-

En cuanto a la responsabilidad del aportante por los vicios redhibitorios, aún cuando la ley no contemple tal hipótesis la doctrina es unánime en sostener la aplicación analógica de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes.-

Salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los socios ²¹. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.- (art.49 L.S.)

6.1.8) Valuación de los aportes

El art.51 LS establece que los aportes en especie deberán ser valuados de acuerdo a la forma prevenida en el contrato, o en su defecto, según los precios de plaza, o por uno o mas peritos designados por el Juez de registro.

En las SRL y en las S.C.S. para los aportes de los socios comanditarios, se deben indicar en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.-

Asimismo, la ley establece que en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, salvo en valuación hecha en sede judicial, y en razón de la seguridad en la valuación que ofrece tal procedimiento, los acreedores pueden impugnar la valuación dentro de los cinco años de realizado el aporte.-

Los socios comanditarios y los de responsabilidad limitada, responden con todo su patrimonio y solidariamente por la diferencia entre el valor asignado al aporte y el valor real del mismo al momento de aportarlo

El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única, dentro del quinto día hábil de notificado, y el Juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.- (art.52 L.S.). Su resolución es apelable.

6.1.8.1) Sociedades por acciones

En estas sociedades la valuación debe ser aprobada por la autoridad de contralor (art.53 LS) y debe hacerse 1) por el valor de plaza, cuando se trate de bienes con valor corriente y 2) por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

El ultimo párrafo del art.53 admite la infravaluación de los bienes no dinerarios.- En caso de que la valuación arrojará un valor menor, el socio aportante

²¹ Si se aporato un bien a la sociedad en uso y goce, el socio propietario se encuentra en situación similar a la de un tercero respecto de la sociedad no debiendo esperar que las deudas sociales se solventen recibiendo el bien en el estado en que se encuentra, porque el dueño sufre los deterioros ocasionados. Tagle E.c/Fernández Dix L. CN.Com Sala C 9/2/79

deberá integrar la diferencia si los socios que posean las 3/4 partes del capital - no computando el del interesado - no aceptan la reducción de su aporte.

Para concluir, resta expresar que la valuación puede ser impugnada, mediante el recurso previsto por el art.169 L.S.

6.1.9) Prestaciones accesorias

Se distinguen claramente de los aportes, ya que no integran el capital social.-

El art.50 LS establece una serie de exigencias que conviene destacar:

- 1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
- 2) Si no resultaren del contrato se consideraran obligaciones de terceros;
- 3) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes
- 3) no pueden ser en dinero
- 4) solo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando estas prestaciones sean conexas a cuotas partes de S.R.L su transferencia requiere en todos los casos la conformidad prevista en el art.152 L.S.-

Asimismo, si fueren conexas a acciones, estas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.-

6.2) Obligación de ejercer el gobierno

Los socios deben ejercer el gobierno o representación de la sociedad o abstenerse de intervenir en el mismo, según lo disponga el contrato o normas legales.

La administración es una obligación para los socios cuando el contrato de sociedad no fije el modo de la administración -art.127 L.S. para la colectiva - , conllevando la consiguiente responsabilidad para los socios por sus omisiones en la administración y la obligación de rendirse cuentas recíprocamente.-

Esto varía según el tipo social de que se trate. En las SCS, se extiende la regla del art.127 en caso de pluralidad de socios comanditados (art.136 L.S.) excluyendo al comanditario de la administración.- (art.137 L.S.)

Las S.R.L. se rigen por el art.157 que exige la designación de uno o mas gerentes. En las S.A. la administración esta a cargo de un directorio, cuya organización se regula en los art.255 y ss de la L.S. Dicha ley exige la registración como modo de liberarse, -frente a terceros - de las responsabilidades que importa la dirección societaria.²²

Si el socio ha sido excluido de la administración, conserva igualmente el derecho de control previsto en el art.55 de la L.S.

6.3) Obligación de aplicar concretamente los fondos sociales al destino previsto en el contrato.-

²² (CNCom, Sala D, abril 30-991, Agrícola Ganadera La Marca SRL) LL 1992-A, 222

Consiste en no dar a los mismos un destino distinto al previsto en el objeto para el cual la sociedad se constituyó. El o los socios no pueden dar otro destino a ese dinero. Si lo hiciera deberá restituir los fondos, indemnizar sin que pueda alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

A su vez, si un socio aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero esta obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

6.4) Obligación de soportar las pérdidas

Es lógico que todos los socios soporten las pérdidas, situación que varía de acuerdo a los tipos sociales.

Sin perjuicio de esto, cuando el socio es responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales goza del beneficio de excusión (art. 56 L.S.), por lo que deben ejecutarse previamente los bienes sociales. Dicho derecho debe ser alegado por el socio perseguido, incumbiendo a este la prueba de la existencia de los mismos. Este beneficio desaparece en el caso de quiebra de la sociedad.

6.5) Deber de lealtad

El socio debe actuar con lealtad con respecto a la sociedad, debiendo sacrificar para el logro del objeto social sus intereses personales que divergentes con los de la sociedad.

Este deber se concreta entre otros en lo especificado pro el art.133 L.S. que prohíbe al socio colectivo realizar operaciones por su cuenta de la clase de negocios que se ocupa la sociedad, siempre que afecten a la misma. La prohibición incluye los actos por cuenta propia o ajena que importen competir con al sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los socios; en retardar decisiones en materias de negocios sociales por razones o intereses divergentes con la sociedad. Esta hipótesis se da con mayor vigor en las sociedades en que la responsabilidad esta limitada, e inspira la tendencia doctrinal de impedir al accionista votar en estas circunstancias (art. 159 y 248 LS).

La violación de este deber puede llevar a su exclusión de la sociedad, haciéndole responsable de los daños que cause a la sociedad.

A su vez el socio , además de una exclusión eventual deberá traer a la sociedad los beneficios de su actividad y el resarcimiento de daños. La sociedad podrá también reclamar el cierre del establecimiento comercial organizado por el socio a su costa.-(art.633 C.Civ)

El socio tampoco podría formar parte de una sociedad que tuviera el mismo objeto social que la sociedad que integra.

7) Sociedad socia

El art.30 de la L.S. establece que las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones. Esto busca impedir que a través de la constitución de sociedades excluidas de todo control estatal las S.A. eludan lo dispuesto por los art.299 y 301 de la LS²³, y evitar que por esa

²³ Fargosi, Horacio P. "La Sociedad anónima como socia" en Estudios de derecho societario p.79

vía la sociedad emprenda negocios cuyo resultado puede implicar la quiebra de la misma, en caso de ser esta socia con responsabilidad solidaria e ilimitada, y sobre la cual el accionista carece de todo control²⁴, ya que estos no tienen facultades para fiscalizar la administración de la sociedad en la cual se participa.

Por consiguiente, las sociedades por interés no estarían sujetas a restricción alguna para ser socias de otras sociedades, sean o no por acciones.

Asimismo, pese a que la ley no diferencia, se entiende que las sociedades por acciones pueden ser socios de las SCA como socios comanditarios.

Por último, *la prohibición de este artículo comprende también a las sociedades accidentales o en participación (art.361 L.S.)... Ello ha llevado a sostener la creación de joint ventures o consorcios como única forma de eludir la prohibición legal permitiendo la concentración societaria transitoria y vinculada a un solo objeto.*²⁵

También, el art.31 L.S. establece una limitación para la participación de una sociedad en otra, que no alcanza a las sociedades con objeto exclusivamente financiero.

Dicho artículo dispone que ninguna sociedad, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. *La norma tiende a preservar la directa relación entre el objeto y el capital de la sociedad y por eso mismo excluye del régimen a las sociedades financieras de inversión, cuyo objeto puede llevarla a la participación en otras empresas, bien a través de la inversión, bien a través de la actuación en el mercado financiero.*²⁶

A su vez, sin perjuicio de lo expuesto, el Poder Ejecutivo podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones que excedan dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulta que el límite ha sido superado, poniéndose como sanción la pérdida del derecho a las utilidades y el derecho de voto, en cuanto exceda el límite impuesto por el legislador. La sociedad participante debe comunicar a la participada esta circunstancia dentro del plazo de diez días de la aprobación del balance.-

El art.32 L.S. sanciona con la nulidad a la constitución de sociedades o al aumento de su capital mediante obligaciones recíprocas, aun por persona interpuesta, haciendo responsables ilimitada y solidariamente a los administradores, fundadores, directores y síndicos. Se debe proceder a la reducción del capital indebidamente integrado en el plazo de seis meses, quedando la sociedad, en caso contrario, disuelta de pleno derecho.-

7.1) Sociedades participadas, controladas y vinculadas

Es conveniente, diferenciar someramente estas tres categorías societarias:

1) **Sociedades participadas:** son aquellas en las cuales otra sociedad tiene parte, o sea que participa en otra;

²⁴ Halperin Isaac, Sociedades anónimas, p.156

²⁵ Ricardo A Nissen, "Ley de Sociedades Comerciales", pag. 155.-

²⁶ E.H.Richard, I.A.Escuti, José I.Romero, "Manual de Derecho Societario", pag.95.-

2) **Sociedades controladas y controlantes:** serían aquellas en las cuales otra sociedad, por si o por intermedio de otra controlada, posee una participación suficiente para conferirle los votos necesarios para formar la voluntad social, controlándola de esta forma su accionar y

3) **Sociedades vinculadas:** son para nuestro derecho, participante y participada, aquellas en que la participación se da en mas del diez % del capital de la otra.-

8) Socio aparente. Situación frente a terceros.-

Se entiende como socio aparente a aquel que, a pesar de detentar exteriormente la calidad de socio y prestar su nombre a tal fin, no reúne los requisitos para ser calificado como tal, por lo que realmente, no es socio. Por eso *el reconocimiento de la calidad de mero socio aparente obsta al ejercicio de los derechos emergentes del estado de socio en las relaciones internas*^{27 28} .-

El prestanombre, que actúa en nombre propio y en interés ajeno, es responsable frente a los terceros con las obligaciones y responsabilidades de un socio mas. Sin embargo, tendrá acción contra los socios para ser indemnizado de lo que tuviere que afrontar en virtud de la responsabilidad que la ley le impone. Dicha responsabilidad variara según los tipos sociales. El prestanombre, sin perjuicio de la responsabilidad que le concierne no es un socio, por lo que el problema de la protección a los terceros que obraron responsabilidades consiguientes, pero ello no es fundamento para convalidar la ficción societaria. El legislador no ha querido permitir que a traves de este medio los individuos puedan ser titulares de una pluralidad de patrimonios afectados a sus diversas empresas²⁹ . -

9) Socio oculto

Es aquel que esconde su participación, no apareciendo en el contrato social, ni en el acto de registro, cuando debiera figurar o inscribirse como tal por haber intervenido en la creación del ente como socio, teniendo interés social, de tal manera que no aparece como tal frente a terceros.

Su responsabilidad es ilimitada y solidaria -art.34 y 125 L.S.- pudiéndoseles hacer extensiva la quiebra de la sociedad.-

10) Socio del socio

²⁷ CN.Com Sala C , Junio 6-979 vieites de Schroder D. c/Vieites José

²⁸ Debe desestimarse la pretensión efectuada porque se ha reconocido socio aparente, de que se le rinda cuenta de los negocios sociales, por cuanto su calidad de tal impide ejercitar tal derecho, sin que la eventualidad que pudiere responder frente a terceros por obligaciones de la sociedad permita hacer excepción a la regla consagrada por el art.34 de la ley 19.550 en tanto su interés se limita a ser reembolsado por los socios de aquella que se viera obligado a pagar. CN.Com Sala C, JUNIO 6-979, Vieites de Schroder, Delia c/ Vieites Jose E.

²⁹ CN. Com., Sala C, MAYO 21-979, MACOA S.A. y otras.

El art.35 L.S. establece la posibilidad de que un socio de participación a terceros en su calidad de tal. Estos son terceros respecto a la sociedad. *El art. 418 del Cod. de Comercio, norma tenida en cuenta por los redactores de la ley 19.559, ha tenido su antecedente en el art. 1730 del C. Civil, que dispone que si bien el socio no puede incorporar a un tercero a la sociedad sin el consentimiento de sus consocios, puede asociarlo a si mismo, en la parte que el socio tenga en la sociedad.*³⁰

No son socios de la sociedad, son socios del socio, razón por la cual carecen de la calidad de socios y de toda acción y legitimación para actuar contra la sociedad.

Asimismo, la ley establece en la parte final del art.35 que, en cuanto a las relaciones que surgen entre ellos, se aplicaran las normas relativas a las sociedades accidentales o en participación³¹.

11) Los socios y los terceros

Partiendo del principio de que la sociedad es un sujeto de derecho distinto al de sus integrantes, es interesante observar cual es la relación de los acreedores particulares de los socios de actuar contra los bienes de la sociedad y contra la sociedad misma y viceversa, o sea los acreedores de la sociedad con respecto a los bienes particulares de los socios.-

11.1) Acreedores de la sociedad

Con respecto esto, - acreedores sociales -debemos distinguir según el tipo social de que se trate, ya que los mismos no pueden actuar nunca sobre el patrimonio particular de los socios con responsabilidad limitada (SRL, S.A., o los socios comanditarios) ya que a ello tiende el principio de limitación de la responsabilidad.- Pueden existir excepciones, pero todas ellas están referidas a maniobras realizadas al margen de la ley por los socios, que los hacen responsables ilimitada y solidariamente.-

No ocurre lo mismo en las sociedades de interés, en las que los socios responden ilimitada y solidariamente. En este caso el art.56 de la L.S. establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponde de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate". Por consiguiente un acreedor societario podría hacer efectiva su pretensión sobre el patrimonio de un socio de la misma.

Sin perjuicio de esto, la ley otorga al socio perseguido en sus bienes por deudas sociales, la posibilidad de que el acreedor dirija primero su acción

³⁰ CN. Com., Sala B, NOVIEMBRE 15-983, García de Begille, Emilia c. García, Oscar J.

³¹ La participación que se alega en el interés del socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no le confiere, de acuerdo a la norma del art.35 de la ley 19.550 la calidad de socio de esta última y no lo faculta para ejercer acciones sociales, y dentro de este concepto debe incluirse la medida de prueba anticipada destinada a determinar y establecer los activos sociales, levantamiento de inventarios, de operaciones con terceros, pues en todos los casos se refiere a la administración de la sociedad, reservada a los socios, cuyo conocimiento se accede a través de la disposiciones que la ley de sociedades establece de acuerdo a cada tipo societario.-

CN.Com, Sala B, Sept. 30-983, Gutiérrez Atilio c/ Monopoli Juan.-

contra los bienes sociales, y una vez agotados estos, poder dirigir su acción sobre los bienes del socio. (carácter subsidiario). Para accionar contra los socios solo es necesario que se demuestre la insuficiencia del patrimonio, sin que sea necesario excutirlo totalmente, debiendo el socio perseguido demostrar la existencia de bienes sociales, en caso de alegarlo.

Es importante resaltar que no corresponde demandar conjuntamente a la sociedad y a los socios, pues la responsabilidad de estos es subsidiaria; los socios no están solidariamente obligados con la sociedad sino entre ellos, una vez excutidos los bienes sociales.

Este beneficio no opera de pleno derecho, sino que debe ser invocado por el socio que pretende ampararse en el mismo.-

11.2) Acreedores particulares de los socios

El acreedor del socio no puede actuar nunca sobre los bienes sociales, ya que estos bienes no integran el patrimonio del socio, sino que integran el patrimonio de otra persona, en este caso jurídica.

Sin perjuicio de ello, el acreedor si puede tener derechos sobre la participación que el socio deudor tenga sobre la sociedad, si esta es por interés. En las sociedades por cuotas o por acciones la situación varia, ya que el acreedor podrá cobrarse sobre las cuotas o acciones, haciéndolas vender según las modalidades estipuladas.-

La diferencia radica en que en el primer caso - sociedades de interés- la personalidad del socio es importante para la constitución y permanencia de la sociedad, razón por la cual el acreedor del socio no puede ejecutar su participación societaria, porque ello implicaría cambiar el socio, con la consiguiente liquidación de la sociedad.-

En las SRL, si bien se pueden ejecutar las cuotas, debe hacerse con sujeción a las modalidades estipuladas. Ello en virtud de que debe respetarse el régimen de preferencias para la sociedad y para los socios .-

En materia de anónimas al ser la fungibilidad de los socios absoluta, no existe limite a la circulación de los títulos, no afectando en forma alguna a la sociedad, razón por la cual la posibilidad de ejecución por parte de los acreedores es absoluta.

BIBLIOGRAFIA

- * "Cuadernos de Derecho Societario" E.Zaldivar, R.Manovil, G.Ragazzi, y A.Rovira. Volumen I- Ed.A.Perrot, 1980.-
- * "Manual de Derecho Societario", E.H.Richard, I.A.Escuti, J.I.Romero.- Ed.Astrea, 1983.-
- * "Tratado Elemental de Derecho Comercial" Georges Ripert.- Ed. TEA, 1954.-
- * "Ley de Sociedades Comerciales", Ricardo A.Nissen.- Ed. Abaco, 1982.-
- * "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Carlos G.Malagarriga.- Ed. TEA, 1963.-
- * "Sociedades Comerciales", Isaac Halperin.- Ed. Depalma.-
- * "Curso de Derecho Comercial", Isaac Halperin.- Ed.Depalma, 1982

- * "Manual de Sociedades Anónimas, Constitución y Funcionamiento", Fernando H.Mascheroni.- Ed. Cangallo.-
- * "La Sociedad Anónima como Socia", Horacio P.Fargosi
- * "Sociedades Anónimas" Isaac Halperin
- * "Tratado de Derecho Civil", Jorge J.Llambías.- Ed. A.Perrot.-